

**LILIANA JARAMILLO P.**  
**ABOGADA**  
**DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

SEÑORA  
JUEZA PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
E. S. D.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DTE: ALEJANDRO GRAJALES MOLTA  
DDA: LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA  
RAD: 2017-00143-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD - CALI - VALLE  
RECIBIDO  
FECHA: 20 FEB 2020  
HORA: 10:00 am  
FIRMA: Yodira H  
2 folios

LILIANA JARAMILLO PAQUE, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso en referencia, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, descorro el traslado del recurso de Reposición y en subsidio el de APELACION, al auto interlocutorio No. 3943 de fecha 18 de diciembre del 2019, interpuesto por la apoderada de la parte demandada en los siguientes términos:

Es preciso manifestarle señora Juez, en cuanto a lo motivado por la apoderada de la parte demandada carece de toda veracidad, teniendo en cuenta que en dos ocasiones que informalmente me encontré con la profesional del derecho, me manifestó la manera como debería realizarse el trabajo de partición y su correspondiente adjudicación, lo que le trasmití a mi patrocinado y rotundamente me manifestó que no estaba de acuerdo, motivo por el cual procedí y así me lo indica la norma, que si no hay acuerdo entre nosotras que habíamos sido nombradas como partidoras por su señoría, se debe solicitar al despacho como en derecho corresponde, nombrar de la lista de auxiliares de la justicia un partidor para que ese profesional quien realice el trabajo de partición teniendo en cuenta los lineamientos que la norma procesal le indica para hacerlo (art. 507 C.G.P.); menos aún le asiste razón cuando solicita al despacho que se le nombre como PARTIDORA, tratándose de la apoderada de la parte demandada.

Respecto a lo manifestado en relación a los honorarios que se deberán cancelar al partidor que realice dicho trabajo; es preciso expresar señora Juez que nos encontramos en un proceso liquidatorio de sociedad conyugal; por lo tanto se trata de dos personas (cónyuges) que recibirán en igualdad de proporciones tanto activos y pasivos, siendo así la carga de pagar honorarios al partidor, también es en igualdad de proporciones para aquellos.

*Celular 3136057481*  
*Mail.lili3000jaramillo@yahoo.com*  
*Cali-Valle*

**ABOGADA**  
**DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Por lo anteriormente expuesto señora Juez carece de fundamento tanto de hecho, como de derecho las motivaciones y petición realizada por la apoderada de la parte demandada, por lo que solicito no reponer para revocar; al igual que revisado el artículo 321 del C.G.P. Se puede determinar además que el auto objeto de alzada, no es susceptible de dicho recurso, por lo que no procederá concederlo.

Atentamente,



LILIANA JARAMILLO PAQUE

T.P. No. 55.569 del C.S. de la J.

*Celular 3136057481*  
*Mail.lili3000jaramillo@yahoo.com*  
*Cali-Valle*

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente para resolver.  
Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, marzo 03 de 2020.

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Auto:	505
Actuación :	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante :	Alejandro Grajales Molta
Demandado :	Lilian Yoleidy Loaiza Loaiza
Radicado:	76-001-31-10-001-2017-00143-00
Providencia:	Auto tramite

La Gestora judicial de la parte actora se pronuncia del escrito presentado por la parte demandada en el cual se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 3943 del 18 de diciembre de 2019, que designó la terna de auxiliares de justicia para realizar el trabajo de partición, escrito que se incluirá al expediente sin pronunciamiento alguno.

Ahora en cuanto a la solicitud del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada, es de advertir que el despacho se abstendrá de resolverlo toda vez que al encontrarse pendiente de continuar con la diligencia de inventarios y avalúos relacionada con el trámite de objeción de exclusión de los frutos que provienen de las 18.000 acciones de La Sociedad Transportes Grajales S.A.S., que hace forma parte de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio del señor ALEJANDRO GRAJALES MOLTA y la señora LILIAN YOLEIDY LOAIZA LOAIZA, como lo dispuso el Honorable Tribunal Superior Sala de Familia en providencia del 04 de diciembre de 2019, no hay lugar en este momento a realizar el trabajo de partición.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Incluir** al expediente el escrito presentado por la Gestora Judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el despacho de dar trámite a la solicitud de recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 3943 del 18 de diciembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE**

Jueza



**OLGA LUCÍA GONZALEZ**

lsst



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy \_\_\_\_\_

En el estado No. \_\_\_\_\_

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
Secretario